



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia de 17 de marzo de 2016*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7.ª)*

*Rec. n.º 940/2015*

#### **SUMARIO:**

**Contratos del Sector Público. Concurso para el otorgamiento de licencias de radio. Renuncia de la Administración por razones de interés público. No aplicación supletoria del 155 TRLCSP.** No nos encontramos ante un concurso que la Administración puede abrir o no, aplicando criterios de oportunidad, sino que la Ley General de Comunicación Audiovisual le impone la obligación de abrirlos, una vez producida la posibilidad de su uso. En consecuencia la aplicación supletoria del artículo 155 es improcedente, pues en este se parte de la premisa de decisión voluntaria de la Administración del inicio de la contratación, mientras que aquí existe una obligación para la Administración de abrir el concurso. En consecuencia en el procedimiento de adjudicación es posible acudir supletoriamente a la normativa contractual, pero excluyendo la posibilidad de aplicar supletoriamente el artículo 155 que permite la renuncia de la Administración por razones de interés público, y que sería contraria al carácter reglado del concurso, que se deriva de los artículos 22, 24, 27 y 30 de la mencionada Ley General de Comunicación Audiovisual.

#### **PRECEPTOS:**

Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 54.

Ley 7/2010 (General de la Comunicación Audiovisual), arts. 22, 24, 27 y 30.

RDLeg. 3/2011 (TRLCSP), arts. 4 y 155.

#### **PONENTE:**

*Don José Díaz Delgado.*

#### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen el recurso de casación número 940/2015, que pende ante ella de resolución, interpuesto por la Comunidad Autónoma del País Vasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de fecha 29 de enero de 2015, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 226/2013, interpuesto contra la Resolución 1/2013, de 10 de enero, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento que dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno del País Vasco de 11-12-2012, por el que se renuncia por razones de interés público al concurso de otorgamiento de las licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Ha sido parte recurrida "ARABIA IRRATIA S.L.", representada por el Procurador Don José Carlos García Rodríguez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Sala recientemente en la Sentencia recaída en el recurso 3814/2014, de diez de febrero.

La sentencia recurrida en su parte dispositiva sostiene lo siguiente: " FALLAMOS: Que estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. IDOIA GUTIÉRREZ ARETXABALETA, en nombre y representación de ARABA IRRATIA, S.L., contra la Resolución 1/2013, de 10 de enero, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento que dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno del País Vasco de 11-12- 2012, por el que se renuncia por razones de interés público al concurso de otorgamiento de las licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, debemos anular y anulamos el acuerdo recurrido y condenamos a la Administración demandada a reponer el procedimiento de concurso al momento anterior a dicho acto, elevando a definitiva la propuesta de adjudicación de licencia que hizo la Mesa en favor de la recurrente; e imponemos a la demandada las costas del procedimiento".

#### **Segundo.**

La Comunidad Autónoma del País Vasco formaliza el recurso de casación por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 28 de abril de 2015, alegando los siguientes motivos de casación:

#### **Primero.**

Al amparo del número 1 d) del art. 88 de la Ley de la Jurisdicción , en relación con los argumentos de la sentencia sostenidos en el fundamento de derecho 2º que concluye sobre la falta de validez jurídica de la renuncia del concurso art. 155.1, 2 y 3 en relación con el 4.1 o) y 4.2 del TRLCSP.

#### **Segundo.**

Al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional , en relación con los argumentos de la sentencia sostenidos principalmente en el fundamento de derecho 3º respecto del requisito de la motivación y la existencia de razones de interés público.

Terminó solicitando su estimación.

#### **Tercero.**

ARABIA IRRATIA S.L.", representada por el Procurador Don José Carlos García Rodríguez formaliza su oposición al recurso de casación por escrito de entrada en este



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Tribunal en fecha 8 de julio de 2015 en el que terminó suplicando que se dicte sentencia que desestime el recurso de casación, con imposición de costas a la recurrente.

**Cuarto.**

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 16 de marzo de 2016, en que tuvo lugar, habiéndose observado en la tramitación las disposiciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**

La recurrente alega como primer motivo de casación, al amparo del número 1 d) del art. 88 de la Ley de la Jurisdicción, en relación con los argumentos de la sentencia sostenidos en el fundamento de derecho 20 que concluye sobre la falta de validez jurídica de la renuncia del concurso art. 155.1, 2 y 3 en relación con el 4.1 o) y 4.2 del TRLCSP.

La sentencia recurrida en su fundamento jurídico segundo reproduce la sentencia dictada por la misma Sala con fecha 14 de octubre de 2014, recaída en el Recurso nº 213/2013 :

"PRIMERO.- En este proceso se combate la Resolución 1/2013, de 10 de enero, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento por la que se hacía público el acuerdo del Consejo de Gobierno Vasco de 11 de diciembre de 2012 en que se renunciaba por razones de interés público al concurso para otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica en ondas métricas con modulación de frecuencia en la CAPV, -BOPV nº 17, de 24 de enero-, y pese al elíptico e instrumental objeto que se define por la parte actora, -ya que nominalmente se deducen las pretensiones contra un mero acto de publicación frente al que no se llega a formular objeción específica alguna-, es dicho acuerdo del Gobierno Vasco el que ha de tenerse por genuina actividad impugnada.

Tras recoger los antecedentes de la convocatoria mediante Orden de la Consejera de Cultura de 29 de febrero de 2012 (BOPV nº 51, de 12 de marzo) regida por el Decreto 213/2011 de 8 de noviembre, sobre comunicación audiovisual en el País Vasco, y detallar sus trámites previos y de desarrollo, así como la participación de la sociedad recurrente con propuesta de adjudicación a su favor, notificada el 11 de octubre de 2012 de una licencia (código 17, frecuencia 89,9, en Vitoria), y no sin introducir ya en la parte fáctica algunas apreciaciones de parte sobre aspectos jurídicos de fondo, se culmina con referencias a la presentación de la documentación definitiva exigible por la Base Vigésimo sexta y con la notificación de la posterior renuncia unilateral del poder público convocante que va a ser materia de controversia.

Como cuestiones de derecho en que la parte actora funda su pretensión contraria a la validez de dicha renuncia, se significan las que seguidamente se resumen:

-Imposibilidad de aplicar al concurso de que se trata el TR de la Ley de Contratos del Sector Público, 3/2011, de 14 de noviembre, y, en particular, el artículo 155 del mismo respecto a la renuncia por razones de interés público. Se razona que la Ley 7/2.010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual, -LGCA-, y el Decreto del PV 231/2.011 de 8 de



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Noviembre, abandonan la calificación de servicio público de la misma, como sujeto a concesión administrativa, y la conciben como servicio de interés general, lo que excluye el régimen jurídico de la contratación pública tal y como en la propia Memoria Justificativa de las bases se recoge. De ahí que la legislación aplicable remita como supletoria a la legislación de Patrimonio del Estado, (o de la CAPV). Al aplicarse tal precepto para llevar a cabo y justificar la renuncia, se infringirían, entre otros, los artículos 4 y 27 LGCA y 6 y 14 del Decreto 231/2011 del País Vasco, tal y como se pormenoriza, de manera que la CAPV no se sujeta a las bases de la convocatoria, cuyo régimen jurídico no puede ser alterado.

- Nulidad del acuerdo de renuncia al haber prescindido totalmente del procedimiento establecido. O subsidiaria infracción de diversos preceptos que se citan. ( Art 11 de la Carta de Derechos de la U .E; artículo 4.1 LGCA, y 20.1.a) y d) CE, entre otros). Las razones esgrimidas para la renuncia no responderían a las exigencias normativas expuestas, con análisis crítico de las mismas, -sobre flexibilidad de los modos de gestión introducida por la LGCA a efectos de reducir el gasto público; decisiones tomadas recientemente por el Consejo de Ministros; concentración de licitadores; transcurso de más de 25 años desde el último concurso efectuado; carácter vinculante para la Administración en momento de revolución tecnológica-. Se alude a la imposibilidad de aplicar las figuras previstas por la LRJ-PAC tanto en el artículo 87 como en el artículo 105.1, con cita de la STS de 8 de febrero de 2011 en Cas. 503/2008 ).

- Se reiteran referencias al régimen de otorgamiento de licencia de una actividad empresarial liberalizada, como diferenciado plenamente del contractual, mediando la confusión en algunos informes incorporados a las actuaciones, que aluden a concesiones sobre dominio público. Asimismo, se desarrolla argumentación sobre la vulneración de derechos fundamentales, con especial incidencia en el Derecho a la Información del artículo 20.1.d) CE .

-En el apartado quinto y sucesivos se reprocha a la decisión recurrida haber prescindido a los efectos del artículo 62.1.e) LRJ- PAC, de los trámites de iniciación procedimental, - artículo 69-; de instrucción, - artículo 78.1-; de prueba, - arts. 80 y 81-; o de audiencia a los interesados, - artículo 84-; entre otros, o por faltar la declaración de lesividad a efectos del artículo 103; quiebra del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, o de los principios de buena fe y confianza legítima, al haber actuado la Administración en contra de sus propios actos, o por falta de motivación productora de indefensión, al no esgrimirse razones de interés público como fundamento de la renuncia.

Tras esta panorámica general de la fundamentación actora, orientada a que se anule dicho acuerdo y se reponga el procedimiento administrativo en el momento en que se truncó, procediéndose a la adjudicación definitiva de la licencia en base a la propuesta de la Mesa de Valoración, se resumen seguidamente las razones de oposición esgrimidas por la representación de la Administración autonómica demandada, y que giran en torno a la defensa de la plena aplicabilidad del artículo 155 TRLCSP en función de la regla de supletoriedad de su artículo 4.2, en la medida en que entiende que el concurso de licencias radiofónicas afectado corresponde a la categoría de las "autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7.-" art. 4.1 TR-, para la que el citado apartado 2 sienta la supletoriedad de la legislación contractual para resolver dudas y lagunas que pudieran presentarse, lo que, a su juicio, ocurriría en este supuesto, sin que para ello sea obstáculo la falta de remisión de los artículos 4 y 27 de la LGCA. Posteriormente se rechazan de manera pormenorizada las infracciones de carácter procedimental y constitucional que la sociedad demandante achaca al acto, y se culmina con el examen de la motivación en razones de interés público del acuerdo recurrido, que se reiteran y defienden en los folios 365 a 367 de estos autos, teniendo la





[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

decisión por debidamente motivada según el canon del artículo 54 LRJ-PAC , y constatando toda ausencia de desviación de poder, conforme a los requisitos jurisprudenciales establecidos.

#### SEGUNDO.

El núcleo principal de la controversia, conforme a los términos en que los litigantes plantean el debate, se debe asociar necesariamente a la potestad con que cuenta la Administración convocante para dejar sin efecto el concurso por ella convocado por meras razones de oportunidad o conveniencia de interés público.

El conjunto de antecedentes indispensable para situar en su debido contexto la validez de la actuación surgida en el supuesto enjuiciado, se ciñe a dejar constancia del concurso para el otorgamiento de 34 licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico en la CAPV, regido por las Bases que constan a los folios 171 a 200 de estos autos y convocado por Orden del Departamento de Cultura de 29 de febrero de 2012, así como del grupo normativo al que dicha convocatoria responde y las particularidades del régimen jurídico-administrativo que regula dichas licencias, que es lo que determinará si, con formal remisión a un precepto de la legislación de Contratos del Sector Público, o sin ella, la Administración cuenta con dicha prerrogativa.

Adelanta ya esta Sala que su examen de la cuestión, -que seguidamente va a exponerse y motivarse-, le ha llevado a la respuesta negativa general a tal interrogante, aún sin necesidad de entrar en el estricto juicio de relevancia de los motivos aducidos para dejar sin eficacia el concurso antes de su culminación definitiva, no obstante lo cual, como luego se verá, el análisis de aquellos solo vendría, por exhaustividad, a corroborar la ausencia de fundamento legal de la medida.

Para ello se presuponen las premisas normativas del régimen de licencias ante el que nos situamos, que resulta del régimen jurídico básico de la prestación de servicios de comunicación audiovisual en un mercado transparente y plural conforme al Título III de la LGCA 7/2010, de 31 de marzo, cuyo artículo 22.1, los caracteriza como, "servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos", quedando sujetos a comunicación fehaciente, y que, solo cuando se presten mediante ondas hertzianas terrestres, necesitarán "licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente".

Tal dualidad se explica en el Preámbulo legislativo del modo siguiente; "El Título III parte del principio de libertad de empresa y establece el régimen jurídico básico para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual, diferenciando aquellos que sólo precisan de comunicación previa por estar su segmento liberalizado, de aquellos otros que por utilizar espacio radioeléctrico público a través de ondas hertzianas y tener capacidad limitada necesitan de licencia previa otorgada en concurso público celebrado en las condiciones que fija esta misma Ley"

Sin detenernos en el sistema de comunicación previa, del artículo 24 de la Ley se deriva consecuentemente cual es el objeto y contenido de la licencia, (ceñida a concretar el ámbito de cobertura territorial de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado y si éste será en abierto o en acceso condicional mediante pago), llevando aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida por el Estado.

Por su parte, el artículo 27, regulador de los concursos para otorgamiento de licencias de prestación de servicios audiovisuales, consagra el orden de fuentes por el que se rige, (con



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

la supletoriedad de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que tanto enfatiza la parte recurrente y que origina buena parte de la diatriba entre partes), pero, a criterio de esta Sala, en su apartado 2 contempla una previsión aún más significativa para encauzar debidamente la resolución del litigio, y es que, según él, "Todas las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito de cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea, y previa confirmación de existencia de espacio radioeléctrico suficiente. No obstante, en el marco de lo dispuesto, en su caso, por el Plan Técnico Nacional de oferta de licencias, a desarrollar reglamentariamente, cuando haya quedado liberada una única licencia, la Administración competente deberá proceder a convocar el concurso para su adjudicación en un plazo máximo de tres meses sin esperar a que queden liberados más títulos habilitantes".

En estos aspectos de convocatoria preceptiva incide el apartado 4, añadiendo el nº 5 que; "El órgano competente deberá convocar, en un plazo máximo de tres meses después del vencimiento de la licencia, el correspondiente concurso para la adjudicación de las licencias de idéntica naturaleza que, en su caso, hayan quedado vacantes. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado estará legitimado para instar la convocatoria, que deberá producirse antes del plazo que establezca la normativa de aplicación desde la presentación de la solicitud."

Con estos apuntes legislativos básicos, -complementados por el Decreto del País Vasco 231/2011, de 8 de noviembre, con enunciaciones concordantes y remisorias en sus artículos 3 a 6 -, estamos ya en condiciones de afirmar que, más allá incluso de por la literalidad del precepto a la hora de señalar la supletoriedad de la LPAP 33/2.003, la dualidad de régimen comunicación previa-licencia es patentemente antagónico e incompatible con la contratación administrativa, sus principios y postulados. Es de elemental definición que la licencia administrativa opera en el ámbito de las potestades de policía y limitación de derechos preestablecidos del administrado, y que su emisión se incardina dentro de las potestades administrativas regladas a través de la verificación de los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de aquel derecho. Basta con las alusiones legislativas reflejadas para constatar que la actividad prestadora de servicios de comunicación audiovisual por los particulares se encuentra liberalizada y que la razón de someterla ocasionalmente a régimen de licencia gravita esencialmente sobre la limitación natural del espacio radioeléctrico público y en modo y medida ninguna sobre apreciaciones discrecionales y de oportunidad del poder público sobre su legitimidad o conveniencia.

Y si esto es así, necesariamente carece de todo predicamento que la Administración convocante del concurso, -cuya necesidad de convocatoria misma ya hemos visto que es reglada y queda vinculada a la mera existencia de vacantes-, invoque la aplicación al caso el artículo 155 del TRLCSP, que a lo que se corresponde es a la renuncia a la perfección de contratos administrativos que, por razones tampoco confiadas a la libre apreciación administrativa, sino siempre fundadas en específicas, objetivas y motivadas razones de interés público, pueda llegar a resultar conforme a derecho.

En tal sentido, se tiene que insistir en que la cláusula del artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley de contratos 3/2011, de 14 de noviembre, al decir que, "los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse", es ineficaz a la hora de intentar justificar la remisión al repetido artículo 155 TR en función de tales "dudas y lagunas", pues la actividad desplegada por la Administración en torno a las licencias de comunicación audiovisual, no se corresponde con tales negocios y contratos excluidos mencionados por artículo 4.1, ni mantiene con ellos la menor analogía. Tan es así que, por esa radical diferenciación de régimen, lo que podría en su caso constituir una duda o laguna en el marco de esas convenciones excluidas, en modo



**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

alguno lo es dentro del régimen regulatorio completo y perfilado del otorgamiento de las licencias a las que nos venimos refiriendo.

Hay que resaltar añadidamente que dentro de su ámbito contractual, el mismo artículo 155 permite diferenciar dos figuras dispares, -renuncia y desistimiento procedimental-, y que mientras la primera de ellas, -apartado 3-, se refiere a la posibilidad excepcional de renuncia a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. (siendo por ello estructuralmente inconducente para el caso de las licencias), cuando la norma se refiere al desistimiento del procedimiento en el punto 4, tan solo lo permite por concurrir infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. Es decir, solo cabe por estrictas y regladas causas de vulneración de la legalidad, irreconciliables con su empleo por razones de oportunidad. Y se puede decir incluso que esta facultad última con que el órgano de contratación cuenta, no es ajena a las generales facultades que las Administraciones públicas puedan tener de reponer y retrotraer sus actuaciones contrarias a derecho con anterioridad a que sean definitivas o causen estado en tanto se apreciase en ella vicios y defectos que pudiesen incardinarse en los artículos 62 y 63 LRJ-PAC, o en los específicos supuestos de invalidez surgidos de los expedientes de contratación. -arts. 31 y siguientes TR-.

En suma, el carácter reglado del concurso para la concesión de licencias y la naturaleza de éstas, solo posibilita un limitado control de legalidad sobre las solicitudes y sus aspirantes, que la LGCA se encarga de describir de manera taxativa y terminante, y no puede ser mejor exponente de lo anterior una somera cita del régimen de duración y renovación automática de las mismas, condicionada tan solo por pérdida de condiciones legales del licitador, obstáculos técnicos en el espectro de aquellas; impagos fiscales, concurrencia de terceros, etc..., y, sobre todo lo anterior, el régimen de extinción de las mencionadas licencias que consagra el artículo 30, donde, además, surgen supuestos especiales y típicos de revocación. (No haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones, haberlo hecho con fines y modalidades distintos para los que fue otorgada, o por sanción administrativa firme de acuerdo con lo previsto en la Ley). Es decir, que el contexto estricto y legalmente predeterminado en el que se desenvuelve la potestad autorizatoria administrativa por voluntad soberana del legislador, está reñido plenamente con que se empleen, sin haberlas siquiera otorgado, fundamentos extralegales y de libre criterio o oportunidad de la Administración convocante para denegarlas en bloque en función de motivos que nunca podría haber utilizado en la resolución del concurso o en sus diversas vicisitudes posteriores, o ni siquiera para abstenerse de convocarlo, con lo que, al así hacerlo, se está además originando una afectación ilegítima al derecho previo con que cuenta el solicitante, que no está normativamente vinculado a las apreciaciones de conveniencia y libre arbitrio del poder público, incluso con la repercusión constitucional del artículo 20.1.d) CE que ha sido denunciada en el proceso.

La recurrente muestra su disconformidad con estos razonamientos, al entender que la falta de remisión de la LGCA( artículo 27.1) al TRLCSP no impide la aplicación de ésta y en concreto del artículo 155, en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.2, que dispone que: " Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse " De aquí, para la recurrente, cabe inferir una regla genérica de supletoriedad para integrar las omisiones de la normativa reguladora de los concursos de licencias radiofónicas. Sostiene la recurrente que este concurso puede incardinarse en el apartado 0) del artículo 4.1 del TRLCSP que dispone que: " Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularan por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente ley".

Sin embargo lo que hace este último precepto es excluir la aplicación de la ley contractual, remitiéndose a la legislación específica. En consecuencia lo decisivo es si, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.2 del TRLCSP es de aplicación supletoria el artículo 155 que prevé la renuncia al concurso abierto por razones de interés público, lo que niega la sentencia recurrida razonadamente y cuyos razonamientos comparte esta Sala en casación. Como pone de manifiesto la sentencia recurrida no nos encontramos ante un concurso que la Administración puede abrir o no, aplicando criterios de oportunidad, sino que como razona la sentencia la LGCA le impone la obligación de abrirlos, una vez producida la posibilidad de su uso. En consecuencia la aplicación supletoria del artículo 155 es improcedente, pues en este se parte de la premisa de decisión voluntaria de la Administración del inicio de la contratación, mientras que aquí existe una obligación para la Administración de abrir el concurso. En consecuencia en el procedimiento de adjudicación es posible acudir supletoriamente a la normativa contractual, pero excluyendo la posibilidad de aplicar supletoriamente el artículo 155 que permite la renuncia de la Administración por razones de interés público, y que sería contraria como refleja acertadamente la sentencia al carácter reglado del concurso, que se deriva de los artículos 22, 24, 27 y 30 de la LGCA.

A ello añade la recurrente que a través de las bases se pueden establecer, respetando las leyes, criterios de oportunidad, como razones de pluralismo, de la oferta radiofónica, contenido de la programación, lengua de emisión, audiencia y objetivo, etc., pero todos estos criterios sirven para decidir entre las distintas propuestas, y no es lo que está en cuestión, sino, una vez hecha la propuesta a favor de un determinado concursante, puede la Administración renunciar al concurso por motivos de oportunidad, lo que como pone de manifiesto la sentencia no es posible dado el carácter reglado del régimen de licencias radiofónicas.

El motivo ha de ser desestimado.

### **Segundo.**

El segundo motivo de casación se articula por la recurrente al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional, en relación con los argumentos de la sentencia sostenidos principalmente en el fundamento de derecho 3º respecto del requisito de la motivación y la existencia de razones de interés público.

Sostiene la sentencia recurrida en este fundamento jurídico que:

"(...) al margen del criterio de los informes, memoria y propuesta que han servido de base al acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de diciembre de 2012, que se reúnen en los folios 1 a 21 del expediente y que son aspectos formativos internos de la declaración de voluntad sobre los que el Tribunal no debe terciar pese a ocupar un lugar importante en la fundamentación de la parte recurrente, las razones de interés público que el referido acuerdo detalla en su texto, (modificaciones de la Ley General de la Comunicación Audiovisual; decisiones del Consejo de Ministros favorables a la concentración de medios en sentido contrario a las bases del concurso; concentración de licitadores; trascurso de más de 25 años desde el último concurso efectuado; y previsión de la base de un plazo de concesión de licencias de 15 años), no se presentan ordenadamente como tales a través de un discurso motivador que las vertebré y enlace, sino como un precipitado de ideas y enunciados dispares y hasta contradictorios con la idea de renuncia que, en ocasiones, se contraponen abiertamente a los postulados y reglas legales básicas en la materia, (así ocurre, p.e, con el





[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

rechazo aparente a otorgar las licencias de 15 años de duración que la ley consagra tajantemente, incluso como automáticamente renovables), y que no se relacionan directamente con las concretas y precisas facultades fiscalizatorias de los requisitos de los concursantes o de su capacidad, que al poder público otorgante conciernen, repetimos que manifiestamente regladas y ajenas a todo arbitrio concesional que pueda ser modalizado por las coyunturas y las percepciones del poder público en su vertiente políticamente manifestada, sin perjuicio de que, en todo caso, y de concurrir el supuesto específico, el órgano de gobierno siempre podría, -sin afectar a todo el concurso en raíz-, haber apreciado en concretos concursantes la ausencia de las condiciones normativas para resultar beneficiario, que es para lo que las bases le apoderaban. Y respecto de las modificaciones introducidas en la Ley General de Comunicación Audiovisual a que se alude, se trata de algo tan indirecto como el dictado de la ley 6/2012, de 1 de agosto de modificación de la LGCA que, según la Memoria, -folio 5 del expediente-, flexibilizaba los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos, con lo que no resulta posible tampoco establecer la menor relación entre esos contenidos legales y la figura de otorgamiento de licencias a los particulares en el ámbito del concurso recayente sobre los servicios liberalizados".

Para la recurrente no motiva suficientemente la sentencia la incorrecta aplicación del artículo 155.1 , 2 y 3 del TRLCSP en cuanto niega la validez de las razones que se dan en la renuncia como de interés público, lo que supone la vulneración de dicho precepto y la falta de motivación del artículo 54.11 de la ley 30/1992 . El motivo ha de ser igualmente desestimado, no solo ya porque la sentencia motiva suficientemente la no consideración de razones validas las efectuadas por el acto recurrido, sino que el argumento que se utiliza el fundamento jurídico tercero es utilizado a mayor abundamiento, pues negada la aplicación del artículo 155 no era necesario motivar sobre la falta de los presupuestos de éste. Otra cosa es naturalmente que la Administración pueda discrepar de los razonamientos de la sentencia recurrida. El motivo de casación ha de ser desestimado.

### **Tercero.**

La desestimación del recurso de casación conlleva la imposición de las costas procesales de este recurso, a la luz del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , y en virtud de la habilitación de dicho precepto se fija la cantidad máxima a abonar en concepto de costas procesales en 6000 euros.

### **FALLAMOS**

No ha lugar al recurso de casación número 940/2015, interpuesto por la Comunidad Autónoma del País Vasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 29 de enero de 2015, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 226/2013 , interpuesto contra la Resolución 1/2013, de 10 de enero, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento que dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno del País Vasco de 11-12-2012, con condena en costas procesales a la recurrente en los términos del último fundamento jurídico.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Letrado de la Administración, certifico

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.